Puerto Madryn, Agosto de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Legajo de Apelación Art. 252 del CPCCCh en autos: "A., L. E. S/ Violencia Familiar (1004/2021)", Expediente 415 Año 2021** venidos del Juzgado de Familia N° 2 (Expte. 1355/2021), por haber interpuesto a fs. 41 vta./44 vta. del presente legajo de copias, el Sr. L. E. A., recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio contra la providencia simple de fecha 11/11/2021.

I. La Sra. Jueza de la Instancia anterior en atención a las constancias de autos, dispone cautelarmente que las niñas continúen al cuidado de su progenitora, la Sra. D. R., manteniéndose la convivencia en el domicilio de la abuela materna, Sra. M. C. M. F. y con el apoyo necesario y permanente de la abuela y de la tía materna, Sra. A. R.

Contra dicha resolución se alza el Sr. A. quien interpone recurso de revocatoria con el de apelación en subsidio.

Le causa agravio que la a quo haya resuelto que las niñas permanezcan bajo el cuidado de su progenitora, cuando él se encuentra en mejores condiciones para ejercer el mismo, según surge del informe del ETI. Por otro lado, manifiesta que no se tuvo en cuenta el deseo de las niñas de permanecer junto a él.

A fs. 66 y 67 surgen agregadas las constancias de que esta Excma. Cámara de Apelaciones mantuvo contacto directo con el grupo familiar.

II. A fs. 79 se incorpora una resolución dictada por la Sra. Magistrada de grado el día 10/06/22 en los autos caratulados: "Asesoría de Familia s/ Medida de Protección de Derechos de las personas menores de edad (I.K. y

A.L. A.) Expte. 168/2022, donde frente a la situación actual de las niñas y grupo familiar dispuso cautelarmente la residencia de las niñas I. Kiara y A. L. A. en el domicilio de la Sra. N. N. G., por el término de seis (6) meses, pudiéndose acortar y/o prorrogar el plazo si las circunstancias sobrevinientes así lo aconsejan, implicando ello que las niñas deberán residir junto a la Sra. G. en su domicilio, teniendo ella los deberes – derechos propios que se derivan de las funciones de cuidado y protección. Como se puede observar, la realidad de las niñas ha sido modificada en el transcurso del tiempo que ha transcurrido, considerando la Sra. Magistrada a quo, junto con la Asesoría de Familia, que no se encuentran dadas las circunstancias para que I. y A. permanezcan junto a alguno de sus progenitores, de allí que hoy resulta abstracto expedirse respecto del recurso que fuera interpuesto oportunamente.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

Por todo lo expuesto, con más la vista favorable de la Asesoría de Familia de fs. 83, corresponde declarar abstracto el tratamiento del recurso de apelación en subsidio interpuesto por el Sr. A. a fs. 41 vta./44 vta. en razón de no existir un agravio actual.

III. Sin costas en esta instancia (art. 69 2º parte).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1) DECLARAR abstracta la cuestión apelada. Sin costas.

2) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

Registrada bajo N° /2022 SIF.